



1

✕

**Universidad Mayor, Real y Pontificia de
San Francisco Xavier de Chuquisaca
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

RESOLUCIÓN H.C.U. N. 023/2024

VISTOS: El Memorando No. 333 de fecha 15 de junio de 2023, la Resolución del Recurso de Revocatoria de fs.92, el Recurso Jerárquico de fs.97 y los antecedentes del caso.

CONSIDERANDO I: Que, según los antecedentes del proceso administrativo, la funcionaria Brenda Pamela Mostajo Rojas, representó el Memorando de transferencia N° 333 de fecha 15 de junio de 2023, mediante la interposición del Recurso de Revocatoria, el cual fue resuelto en fecha 27 de julio de 2023, ratificando la decisión de transferencia, con la modificación de que sus funciones deben estar enmarcadas en la recomendaciones médicas para no afectar su situación de salud, sin embargo, al no estar conforme con esa resolución, ha interpuesto Recurso Jerárquico, al amparo del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que según el artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, ***“Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos”***

El artículo 66-II de la indicada Ley N° 2341 establece que: ***“El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria”***.

Por su parte, el artículo 67-I también de la Ley N° 2341 dispone que: ***“Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley”***.

CONSIDERANDO II. Que, habiéndose interpuesto Recurso Jerárquico a fs.97, por Brenda Pamela Mostajo Rojas, contra la Resolución del Recurso de Revocatoria de fs.92, dentro de plazo y con las formalidades establecidas en las disposiciones legales citadas de la Ley 2341, corresponde admitirlo y resolverlo conforme a la siguiente relación:

1. Respecto al inc. a) manifiesta que *sus antecedentes profesionales y laborales adjuntados en el memorial de recurso de revocatoria, no fueron valorados adecuadamente, toda vez que la exposición sobre las diferentes profesiones que ostenta, tienen como finalidad el demostrar que cuenta con la capacidad profesional para desarrollar el cargo al que se pretende destinarle -Reportera de Prensa-; no obstante, dada su formación profesional en Bibliotecología y la experiencia profesional que posee para ejercer el cargo de Bibliotecaria, en el que fue designada por la propia autoridad que dispuso el cambio a aquel cargo, también puede desarrollar sus funciones dentro de la Universidad en éste último, con la consideración especial a su estado de salud, el cual fue debida y reiteradamente acreditado; que lo que se quería demostrar es la capacidad profesional que tiene para desarrollar tanto el cargo de Bibliotecaria como Comunicadora Social; solicitando mantenerle en el que fue designada inicialmente en la gestión de la máxima autoridad universitaria en funciones.*

Revisada la Resolución del Recurso de Revocatoria de fs.92, se establece que no es evidente que los antecedentes profesionales y laborales presentados por la recurrente, no hayan sido valorados adecuadamente, pues, en la resolución impugnada claramente se indica que dichos



✍

**Universidad Mayor, Real y Pontificia de
San Francisco Xavier de Chuquisaca
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

documentos no están en relación a los problemas de salud expuestos en su reclamo, apreciación que es correcta, pues, la objeción de fondo al Memorando N° 333 de transferencia de cargo, está en relación a problemas de salud de la funcionaria Brenda Pamela Mostajo Rojas, y no en función a las condiciones profesionales que tiene, las cuales no están en controversia, por tanto, su formación profesional para desarrollar, tanto el cargo de Bibliotecaria como Comunicadora Social, no hace al fondo de la problemática planteada, toda vez que ésta, como se tiene dicho, se vincula con un problema de salud.

2. *Sobre el inc. b). indica que existe una fundamentación irracional del Informe Médico Radiológico de 19 de abril de 2013 y el Informe de Consultorio externo de Neurocirugía de 25 de abril de 201, toda vez que se adjuntó aquellos documentos para acreditar que su patología es un problema real que data desde hace años, y que empeora con el pasar del tiempo, no para acreditar su estado de salud actual, a este punto debió considerarse la prueba N° 9, adjuntada al recurso interpuesto, consistente en el Informe Médico del Dr. Luis Fernando Fraija Sauma, Neurocirujano que recomendó: "...tratamiento higiénico dietético, fisioterapia y medicación, no debiendo realizar trabajos que requieran esfuerzo físico..", por lo que refuta que en la resolución impugnada se haya indicado que no puede considerarse esos documentos porque su estado de salud pudo mejorar o empeorar en el transcurso del tiempo. Esta afirmación es carente de lógica y razonabilidad acerca del problema médico que padece, su enfermedad es degenerativa de la columna vertebral -espondiloartritis lumbar- que desemboca en una anterolistesis, aspecto que no puede sanar o volver a la normalidad, y que conlleva solamente tratamientos, y aun ante una eventual cirugía, solamente se lograría frenar el movimiento en la zona afectada, en consecuencia dentro de la sana crítica, no puede sanar o detener el daño que sufre, el mismo que con el tiempo sólo empeorará, nunca mejorará; que en la resolución impugnada se indica que los informes médicos de 2013 no demuestran su condición inhabilitante para ciertas labores, es además contradictorio con otros que hace posteriormente.*

La evaluación efectuada a los Informe Médico Radiológico de fs. 67; de Consultorio Externo de Neurocirugía de fs. 68, y de Imagen por Resonancia Magnética de fs. 69, en la resolución del Recurso de Revocatoria, no son carentes de lógica y razonabilidad, porque dicha evaluación estuvo en relación a la temporalidad de esos informes, que siendo del año 2013, obviamente no permiten conocer la situación actual de salud de la recurrente, siendo éste un elemento importante para decidir si la decisión tomada de transferirle al puesto de Reportera de Prensa-Presentadora, podría afectar su salud.

Respecto a que los referidos informes demostrarían *que no puede sanarse o volver a la normalidad, y que conlleva solamente tratamientos, y aun ante una eventual cirugía, solamente se lograría frenar el movimiento en la zona afectada*, son criterios propios de la recurrente, que si bien son razonables, empero no pueden ser evaluados dentro de la sana crítica, como sustento para dejar sin efecto la transferencia dispuesta, porque no se demuestra que exista una imposibilidad absoluta para prestar servicios en el nuevo cargo.

3. *Sobre el inc. c), donde la autoridad señala que la tomografía axial computarizada de 30 de agosto de 2021, evidentemente demuestra la existencia de problemas de salud en la columna vertebral de la paciente, pero no se acepta que estos impliquen limitaciones o impedimentos para cumplir una actividad laboral. Esta apreciación es irracional, puesto que parece indicar que un problema de salud severo en la columna vertebral -como lo indican los Informes médicos- no sería motivo para demostrar un impedimento o limitación para realizar una determinada labor; lo cual resulta sumamente cuestionable al hacer una declaración tan temeraria sobre una condición física comprobada y contraria a los derechos de las personas, pretendiéndole someterle a condiciones de trabajo inadecuadas; por otro lado, omite considerar la prueba N° 13, que consiste en la fotocopia de Informe médico de 19 de enero*



Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

del 2022, suscrito por el Dr. Álvaro Diego Rivera Arroyo, neurocirujano del Seguro Social Universitario (SSU) que ratificó su estado de salud al momento de presentar el recurso. Entonces, no se ha efectuado una apreciación integral de la prueba, con relación a todos los documentos presentados, toda vez que se trata de un diagnóstico médico especializado sobre su estado de salud.

Revisada la resolución impugnada, se establece que la evaluación efectuada al examen de tomografía axial computarizada helicoidal multicorte de columna lumbrosaca de fs. 70; y la Resonancia Magnética de columna lumbrosaca sin contraste de fs. 71, practicada a la paciente Brenda Pamela Mostajo Rojas, es razonable, pues como se dice en la resolución, se ha demostrado la existencia de problemas de salud en su columna vertebral, sin embargo, esos informes no establecen impedimentos para cumplir una actividad laboral, situación de mucha importancia, pues, cuando se presentan problemas de salud de un trabajador, es necesario que medicamente se establezca el grado de incapacidad laboral y sus consecuencia, lo que permitirá determinar qué tipo de trabajo no puede realizar un trabajador, o en su caso, la imposibilidad de realizar algún trabajo por la gravedad de la enfermedad, dando lugar a la incapacidad laboral total permanente, conformen al Código de Seguridad Social y sus reglamentos.

4. Respecto al inc. d) donde se adjuntan documentos como "prueba de reciente obtención", la resolución impugnada indicaría que éstos demostrarían que padece de una incapacidad laboral temporal, término que es totalmente inventado por la autoridad que resolvió el recurso de revocatorio y resulta completamente inadecuado a la descripción de la patología que sufre, además, los indicados documentos no se refieren en ningún momento a que su condición sea temporal; la misma dolencia y su ubicación en el cuerpo implican que ésta es una condición no perecedera, en consecuencia, no se valoró adecuadamente la prueba, puesto que tan sólo se hace referencia a algunos de los elementos referidos en el Otrosí 1 del recurso de revocatoria; y aquellos que por su conveniencia fueron citados en la Resolución impugnada, lo que hace evidente si se hubiera considerado toda la prueba en su conjunto y en la forma correcta; que dado que no se trata de una incapacidad temporal, como se pretende hacer ver, sino de una condición física que disminuye su movilidad y le inhabilita para determinadas labores, debió de atenderse favorablemente lo peticionado.

Lo mencionado en la resolución impugnada, sobre la incapacidad laboral temporal, no debe considerarse como un invento de la autoridad inferior, toda vez que en la resolución se hace mención al Código de Seguridad Social, donde se regula situaciones de incapacidad laboral temporal y permanente, en consecuencia, la recurrente confunde esos términos, como el problema de salud que tiene, que si bien es una situación que arrastra desde hace tiempo y no se trata de una dolencia temporal, no debe confundir con el efecto laboral de su dolencia, que puede generar una incapacidad laboral temporal o permanente.

La incapacidad laboral temporal se vincula con las bajas médicas y subsidios (Seguro a corto plazo) que otorga el ente de Seguridad Social; en cambio la incapacidad permanente se relacionada la imposibilidad de prestar actividad laboral, lo que da lugar a que se pague una renta.

Al respecto, en el artículo 13 inc. d) e i) del Código de Seguridad Social, hace referencia a los referidos términos:

"Subsidio. - Las prestaciones periódicas reconocidas a los asegurados en los casos de incapacidad temporal por enfermedad común, maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y las acordadas por el régimen de Asignaciones Familiares".

"Renta. - El pago periódico en determinada proporción del salario, reconocido a los

Sucre Patrimonio Cultural de la Humanidad



X

**Universidad Mayor, Real y Pontificia de
San Francisco Xavier de Chuquisaca
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

asegurados, o el pago periódico en proporción de la renta del causante a los derechohabientes, en los casos de incapacidad permanente por causa profesional, de invalidez, vejez o de muerte.

Por lo expuesto, se puede advertir con claridad que las interpretaciones que hace la recurrente sobre la incapacidad temporal o definitiva, referida en la resolución impugnada, se encuentra fuera del contexto analizado.

5. Sobre el inc. e) se indica que se valora positivamente *el Informe Médico de 27 de junio de 2023 emitido por el Gerente General del Seguro Social Universitario, demostrándose su "impedimento de salud", sin embargo, no se atendió su petitorio de dejarle en el puesto designado el 13 de febrero de 2023, por el actual Rector; por otra parte indica que no se valoró lo alegado sobre la infraestructura de Televisión Universitaria (TVU) que desde la puerta principal hasta el lugar de trabajo asignado (tercer piso) existen más de cincuenta escalones que tendría que subir todos los días, lo cual no se adecua a sus limitaciones físicas, incrementándose el dolor que sufre, poniendo en riesgo el desarrollo de la patología que sufre.*

Revisada la Resolución impugnada, se establece que la petición de considerar la situación de salud de la recurrente fue atendida, toda vez que, en la parte resolutive en coherencia como los fundamentos de la resolución, se dispuso **que las funciones que debe cumplir la recurrente en el puesto al que se le transfirió, deberán estar enmarcadas a las recomendaciones médicas**, por tanto, no se puede considerar que se le esté vulnerando algún derecho.

Respecto a que no se valoró lo alegado sobre la infraestructura de Televisión Universitaria (TVU) que le obliga subir todos los días más de cincuenta escalones, es evidente, sin embargo, ese hecho no es un elemento sustancial para sostener su petición o que justifique la revocación de la decisión, porque la subida de escalones no es parte de la actividad laboral, solo está en relación a su llegada y retorno de trabajo, es decir, durante la jornada de trabajo no está obligada a subir o bajar escalones, toda vez que desempeña funciones de escritorio, con las adecuaciones dispuestas en torno a su salud, en la resolución impugnada.

6. Respecto a lo expuesto en el Considerando III de la resolución impugnada, donde se indica que *de forma por demás irregular y subjetiva se concluyó que tiene problemas de salud temporales, sin explicar de dónde emerge aquella temporalidad, pues la prueba en ningún momento señala algún criterio pasajero referente a sus dolencias, siendo un elemento inventado para justificar su decisión, sin ninguna base fáctica, jurídica o médica.*

Como se tiene explicado en el punto 4 del presente considerando, lo mencionado en la resolución impugnada sobre la incapacidad laboral temporal, debe interpretarse en el marco de las disposiciones del Código de Seguridad Social, donde se establece la incapacidad laboral temporal y permanente, es decir, la recurrente confunde esos términos con el problema de salud que tiene, que si bien es una situación que viene desde hace tiempo atrás y no se trata de una dolencia temporal, no debe confundirse con el efecto laboral de su dolencia, que conforme al Código de Seguridad Social, puede generar una incapacidad laboral temporal o permanente. En el caso de la incapacidad laboral temporal se vincula con las bajas médicas y subsidios que otorga el ente de Seguridad Social (Seguro a corto plazo); en cambio la incapacidad permanente se relaciona con el pago de una renta y la imposibilidad de prestar actividad laboral.

7. En otro punto indica que *no se explica el motivo por el cual, se acepta no asignarle a otro puesto laboral, manteniéndola en TVU con otras funciones, sin restituírle al cargo que ejercía anteriormente, tal cual fue su petitorio en el recurso de revocatoria. Entonces, no sólo que la fundamentación es contradictoria e incongruente en este punto, sino, que omite responder la pretensión que fue interpuesta.*

Sucre Patrimonio Cultural de la Humanidad



**Universidad Mayor, Real y Pontificia de
San Francisco Xavier de Chuquisaca
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

No es evidente que la fundamentación sea contradictoria e incongruente, por no disponerse la restitución al cargo que ejercía anteriormente, porque como se tiene explicado en el punto 5 del presente considerando, su petición fue atendida respecto a su situación de salud, puesto que se dispuso adecuar las funciones que debe cumplir en el puesto asignado por la transferencia, a las recomendaciones médicas, por tanto, no existe justificación para que retorne al puesto de Bibliotecaria, tal como se fundamentó en la Resolución del Recurso de Revocatoria.

8. Finalmente, manifiesta que, en los otrosíes, no sólo se presentó prueba, sino que hizo conocer aspectos necesarios para el proceso, como solicitar información del caso para proseguir con el mismo; y la suspensión en la ejecución del Memorandum impugnado, no habiendo recibido respuesta.

Si bien en la Resolución del Recurso de Revocatoria no se hace referencia a lo solicitado en los otrosíes 3 y 4 del memorial de fs. 40, (Recurso de Revocatoria), empero, revisado el contenido de esas peticiones, se establece que no se tratan de aspecto de fondo, sino, solamente son cuestiones accesorias, que su aceptación o negativa no podrían incidir en la problemática de fondo o justificar cambiar lo decidido en la Resolución impugnada.

En el otrosí tercero se indica que en caso de no atenderse favorablemente se indique cual es la instancia a la que debe recurrir. Esta petición no corresponde porque la instancia a recurrir está establecida en el artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, ley que fue utilizada por la recurrente al interponer su recurso, además debe considerarse que la recurrente no solamente actúa en el presente proceso administrativo como interesada, sino, también como abogada, y como tal debe tener conocimiento ante que autoridad debe recurrir en caso de no ser aceptada su petición.

Respecto al otrosí cuarto, donde solicita se suspenda el acto administrativo impugnado (Memorando N° 333), no podía ser atendida por ninguna autoridad administrativa de la Universidad, porque esta petición no fue respaldada con prueba que acredite un interés público o la existencia de un grave perjuicio a la solicitante.

POR TANTO:

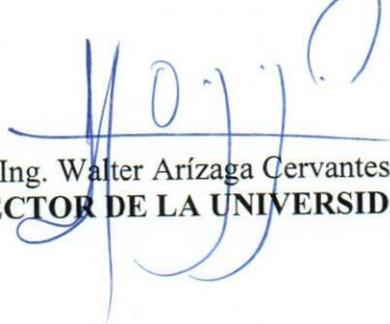
El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca, con las atribuciones conferidas por el artículo 16 incisos s) y v) del Estatuto Orgánico, y 67-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

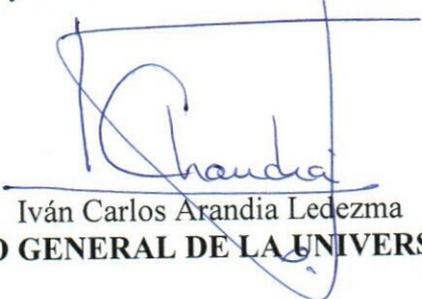
RESUELVE:

CONFIRMAR TOTALMENTE la Resolución del Recurso de Revocatoria de 27 de julio de 2023, cursante a fs. 92.

Es dada en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Boliviano, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, hágase saber y archívese.


Ing. Walter Arizaga Cervantes
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD


Iván Carlos Arandia Ledezma
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD